

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiséis de enero de dos mil veintitrés

**MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATÓLICO DE JULIO CÉSAR RAMOS CALÓN CONTRA ELSA MANTILLA Rad.:  
No. 11001-31-10-001-2022-00768-01 (Apelación Auto).**

Se decide el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto del 4 de mayo de 2023, proferido en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, que desestimó la nulidad planteada.

**ANTECEDENTES.**

1. Dentro del proceso declarativo de la referencia, la demandada ELSA MANTILLA, a través de su apoderado judicial, solicitó nulidad de lo actuado con base en las causales cuarta y octava previstas en el artículo 133 del C.G.P. y las fundamenta en que *“se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, respecto, concerniente FALTA DE LEGITIMACION DE LA CAUSA POR ACTIVA –POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO. INHABILIDAD DEL ACTOR PARA OBRAR POR TRATARSE DE PERSONA- ADULTO MAYOR- QUE REQUIERE, BAJO EL ESTÁNDAR SOCIAL DE DISCAPACIDAD, ASIGNACIÓN APOYO JUDICIAL, así como a los actos de comunicación y publicidad de las decisiones judiciales, como notificación del auto QUE ADMITE LA DEMANDA de fecha 20 de octubre de 2022”*.

Asimismo, expuso que el apoderado judicial del demandante *“erró al desatender la aludida instrucción, reseñada en el Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 mediante el cual impuso el deber a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) del Consejo Superior de la*

*Judicatura, de registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones judiciales”, por lo cual “se declarará la deserción de la subsanación, por lo que se trata de un claro descuido del abogado al momento de presentar el memorial del escrito subsanatorio, cuestión que se convierte en un defecto procedimental que es imputable al mismo”.*

Por último, alegó que *“una vez estudiada la demanda incoada, se puede identificar las deficiencias del poder otorgado, pues por tratarse de la persona del demandante como un ADULTO MAYOR QUE REQUIERE, BAJO EL ESTÁNDAR SOCIAL DE DISCAPACIDAD, ASIGNACIÓN APOYO JUDICIAL, la demanda sería inepta, en todo caso, por no reunir los requisitos formales, y como pasa a verse a continuación por no acompañar los anexos ordenados por la ley, de conformidad con el numeral 4 del artículo 133 ídem”.*

2. El apoderado del demandante recorrió el traslado y precisó que la presunta discapacidad de su mandante por el solo hecho de ser una persona mayor carece de respaldo, porque la ley presume su capacidad jurídica y no existe decisión judicial que declare a su cliente *“se encuentra en situación de discapacidad en los términos expuestos por el apoderado de la demandada”.*

Agregó que, el auto admisorio de la demanda fue debidamente notificado a la demandada, quien otorgó poder a su abogado.

3. Mediante el auto recurrido, el *a quo* desestimó la nulidad propuesta, pues *“la notificación electrónica de autos se está surtiendo en debida forma, tal como lo pueden corroborar partes e involucrados, en el microsítio, cuyo acceso lo tiene desde la página web de la rama judicial, en el link que se comparte con la respuesta automática de correos o en el encabezado de los autos”;* agregó que, *“si su disentimiento recae sobre la notificación de auto admisorio, por descontado se tiene que es una carga de parte, en razón a que debe surtirse de manera personal, que para el caso, según constancias procesales asumió de manera deficiente el demandante”* y, en todo caso, la señora ELSA MANTILLA compareció al juzgado y fue notificada de manera personal por medio electrónico; en cuanto a la dirección electrónica del apoderado demandante, *“no entiende el despacho la consideración del togado, en razón a que con la demanda señaló su correo para efectos de notificación”.*

---

Por último, en lo atinente a que el demandante es *“un adulto mayor que requiere bajo el estándar social de discapacidad, asignación apoyo judicial”*, precisó que tal señalamiento se encuentra proscrito por la Constitución Política y los tratados internacionales al tratarse de una discriminación por edad en la vejez.

4. La parte demandada apeló la anterior decisión para lo cual alegó que el abogado demandante, en la demanda, refirió el correo electrónico para notificaciones el de [fidelbeltran60@gmail.com](mailto:fidelbeltran60@gmail.com) y, *“a menos que exista cualquier cambio de dirección o medio electrónico, este debe ser informado al despacho, como lo señala el numeral 5 del artículo 78 ídem, las notificaciones y lo actos de comunicación procesal no podrán seguir surtiendo válidamente”*, en la medida en que *“los actos de comunicación al despacho se vienen realizando de una cuenta electrónicas diferente a la reportadas en la demanda, es decir desde la “kpitalcafejuridico@gmail.com”; la cuenta “ASADO LA ESTACA”; Papeleria Un Punto en la 15 <pape15@outlook.es> sin que se advirtiera, oportunamente, por parte del togado dicha modificación”*, circunstancia que dice vulnera el debido proceso ya que la dirección electrónica informada en la demanda deberá coincidir con la actualizada e inscrita en el SIRNA.

En cuanto a la indebida representación *“por vicios del consentimiento. inhabilidad del actor para obrar por tratarse un incapaz actúa por sí mismo en el proceso, o cuando lo hace por conducto de un representante ilegítimo”*, indica que esta se origina *“por no acompañar los anexos ordenados por la ley, como el poder debidamente otorgado y por tratarse de la persona del demandante como un ADULTO MAYOR- que requiere, bajo el estándar social de discapacidad, asignación apoyo judicial”*.

Por último, señala que su solicitud no es infundada sino *“consecuencia del dictamen científico elaborado por un profesional en medicina quien da cuenta del deterioro de la salud tanto física como mental del demandante y, derivado de ello, padece ALTERACIONES COGNITIVAS SECUNDARIAS A COMPONENTE EMOCIONAL Y/O COMPORTAMENTAL, SINTOMATOLOGIA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER”*.

## **CONSIDERACIONES**

---

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.<sup>1</sup>, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si hay o no lugar a declarar la nulidad de la actuación con base en las causales de indebida representación e indebida notificación.

2. Para resolver la alzada bastan las siguientes consideraciones:

2.1. Por un lado, en lo atinente a la causal de nulidad por indebida representación, el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P. establece “*cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*” y en relación a los requisitos para alegarla, el artículo 135 ídem, prevé que “*solo podrá ser alegada por la persona afectada*”.

Así entonces, de la lectura de la norma, se desprende que está legitimada para alegar dicha causal la parte afectada, esto es, el demandante, razón por lo cual debió rechazarse de plano la solicitud fundamentada en esta causal.

En todo caso, adviértasele al apoderado censor que la Ley 1996 de 2019 dispuso en su artículo 6°, inciso 2°, que “*en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona*”, lo que conlleva a que, con la promulgación de esa normatividad, se presuma la capacidad legal de toda persona en situación de discapacidad.

2.2. Por otro lado, la nulidad por indebida notificación está prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P. y sus presupuestos son los siguientes:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a*

---

<sup>1</sup> “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

*cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

No sobra advertir, en este punto, que la misma norma procesal, en su encabezado, prevé expresamente que *“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos”*, lo que salvaguarda el principio de taxatividad de las nulidades procesales, conforme al cual si se presenta una solicitud de nulidad ajena a las causales allí previstas, la consecuencia es su rechazo de plano, a voces del artículo 135 del C.G.P.: *“el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo ...”*.

Recuérdese que *“las causales de nulidad, pues, son limitativas y **no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas**. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador”<sup>2</sup>*.

Y si bien, en principio se invocó una causal de nulidad como lo es la octava prevista en la norma adjetiva, lo cierto es que, dentro de los requisitos para alegarla exigidos por el canon 135 procesal, se encuentra el de *“expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”*; sin embargo, en el presente caso, los hechos que fundamentan la solicitud con base en la causal de indebida notificación no se encuadran en ninguno de los supuestos de la norma procesal en la medida en que no se reprocha la

---

<sup>2</sup> CSJ, SC037-1995 citada en SC5512-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco.

ausencia de notificación del auto admisorio o de alguna otra providencia judicial sino de alguna presunta irregularidad en la determinación del correo electrónico para notificaciones aportado por el apoderado demandante, circunstancia que no es del caso dilucidar en este trámite.

Por tanto, esta solicitud también debió haber sido objeto de rechazo por el *a quo*.

2.3. Por lo antes dicho, este Tribunal no estima necesario ahondar en los argumentos del recurrente pues su solicitud de nulidad no debió haberse resuelto de fondo por el juzgado de primer grado y, en consecuencia, sus alegatos devienen improcedentes.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el 4 de mayo de 2023, pero por las razones aquí anotadas.

En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,**

---

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el 4 de mayo de 2023, pero por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

---

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some horizontal lines crossing through it.

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**